

Cipolletti, 27 de mayo de 2026.

**AUTOS Y VISTAS:** Las presentes actuaciones caratuladas: "S.R.A.S.H.D.C.(.", Expte. N° <. en las que debo dictar sentencia; de las que,

**RESULTA:**

Que se presenta el demandado Sr. C., con patrocinio letrado, solicitando el levantamiento de medidas razonables dispuestas en autos en fecha 10/11/2023, medida que consistía en la inscripción del alimentante en el Registro de Deudores Alimentarios, hasta tanto se acreditara el cumplimiento de la obligación alimentaria.-

Que fundamenta su solicitud manifestando que las partes han arribado a un acuerdo en CIMARC de Catriel, respecto del pago de los alimentos adeudados correspondientes al período enero de 2023 a agosto de 2023. Asimismo, expresa que dejaron constancia en el convenio que una vez canceladas la cuotas se podría solicitar el levantamiento de la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios.-

Por ultimo, refiere haber cancelado la mentada deuda alimentaria, tanto el capital como los intereses, motivo por el cual solicita el levantamiento de la medida razonable.-

Sustanciado el pertinente traslado, se presenta la Sra. S., con patrocinio letrado, reconociendo que la obligación alimentaria reclamada ha quedado totalmente cancelada, sin que exista deuda alimentaria pendiente por el período que va desde enero de 2023 a agosto de 2023. A su vez, no formula objeción alguna al pedido de levantamiento de la medida de razonable.-

Previo dictamen de la Sra. Defensora de Menores, pasan las presentes a despacho para dictar resolver.-

**CONSIDERANDO:**

Que en mérito a las constancias de la causa, no habiendo objeciones por parte de la Sra. S. al pedido efectuado, y habiendo reconocido esta última la cancelación total de la deuda alimentaria por el período que va desde enero de 2023 a agosto de 2023, entiendo que la medida razonable oportunamente decretada ha cumplido su efecto, cual fuera, en

definitiva, vencer la conducta reticente del deudor alimentario y garantizar la prestación establecida a favor del alimentado.-

En este entendimiento, sostener la misma implicaría tornarla irrazonable e incluso, un ejercicio abusivo del derecho. Esto, sin perjuicio que en un futuro pudiera disponerse nuevamente, en caso que se susciten nuevos incumplimientos.-

En mérito a ello y en plena concordancia con lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores,

**RESUELVO:**

1.- DISPONER el levantamiento de la medida razonable decretada en autos en fecha 10/11/2023.-

2.- COSTAS al alimentante, atento los principios que rigen la materia alimentaria (arts. 19 y 121 CPF).-

3.- REGULASE los honorarios de la letrada patrocinante de la Sra. S., Dra. BRAVO, STELLA MARIS, en la suma de PESOS DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA CON 00/100 (\$ 248.970,00) (3 IUS); y los honorarios de la letrada patrocinante del Sr. C., Dra. VERGARA, NADIA ANALIA, en la suma de PESOS DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA CON 00/100 (\$ 248.970,00) (3 IUS), dejándose constancia que para la regulación, se ha tenido en consideración el objeto del proceso y tipo de trámite, las etapas de intervención, así como también, la calidad y extensión de las tareas desarrolladas y el resultado obtenido para sus beneficiarios. (arts. 6, 7, 9 y cctes de la Ley 2212 texto consolidado). CÚMPLASE CON LA LEY 869.-

4.- REGISTRESE.-

5.- Previo cumplimiento de los aportes Ley 869, OFICIESE a los organismos y entidades pertinentes haciéndose saber el levantamiento de la medida razonable que pesa sobre el Sr. C.R.E.. Consígnese en los oficios los datos identificatorios completos del alimentante.-

6.- Se deja constancia que se ha procedido a vincular al PUMA al

representante legal de la Caja Forense a los fines pertinentes.-

7.- EXPIDASE TESTIMONIO O FOTOCOPIA CERTIFICADA.-

Dr. Jorge Benatti

Juez